E

n el número 195 de la [Revista Impuestos](http://www.tiendalegis.com/Publicaciones/revista-impuestos.asp), correspondiente al período mayo – junio de 2016, hemos encontrado un interesante artículo del administrador, abogado y contador don [Camilo Torres Romero](http://www.tower-consulting.com/nuestros-miembros/), Director general de Tower Consulting Worldwide SAS, titulado Efectos de la firma del revisor fiscal en el libro tributario. Las conclusiones del artículo son “(…) *1. El libro tributario, aunque fue definido como un “libro auxiliar”, dadas sus características es en esencia “un libro principal, pues no depende de otros libros para existir, ni su función es explicar los registros contables hechos en otros libros considerados como principales. ―2. La firma del revisor fiscal en las declaraciones tributarias (excepción hecha de la declaración de retenciones), no tiene ningún efecto legal ni de ella se predica ninguna presunción en ese sentido. ―3. En lo que se refiere al libro tributario de las entidades que opten por llevarlo, la firma del revisor fiscal no tiene ningún efecto legal, dado que los hechos económicos registrados en el mismo se contabilizan con base en disposiciones tributarias. ―4. Para suplir las presunciones y coadyuvar en el control de la evasión y de la elusión fiscal, se plantea como alternativa la adopción tanto de la figura del auditor tributario y del dictamen fiscal.―5. En la reforma tributaria es necesario modificar las referencias del estatuto tributario a los principios contables generalmente aceptados del Decreto 2649 de 1993.* (…)” Es muy importante estudiar esta tesis, no solo por la seriedad de su autor, sino por la gran repercusión que ella tendría de ser admitida por la autoridad tributaria. Sostiene el doctor Torres que “(…) *a mi modo de ver hay una clara diferencia conceptual, académica, técnica y legislativa entre lo que se debe entender por “principios de contabilidad generalmente aceptados” y por “nuevos marcos técnicos normativos de información financiera” que como ya se dijo, se refieren en concreto a la aplicación de las NIIF* (…)”. El asunto es de aquellos que tiene gran profundidad, empezando porque la historia de la expresión “generalmente aceptados” se remonta a la primera mitad del siglo pasado y porque ha sido objeto de análisis [doctorales](https://repositorio.uam.es/handle/10486/4166), como los muy conocidos del profesor [Jorge Tua Pereda](http://www.consejo.org.ar/noticias08/rcytnormasCV_2808.html).

En Colombia hay que advertir que tal expresión tiene definición legal. Dice la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf): “*Artículo 6o. De los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.*”. Así las cosas, es evidente que hoy en día caben en esta definición tanto las normas contenidas en los Decretos reglamentarios [2649](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) y [2650](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2650.doc) de 1993, como las contenidas en los Decretos reglamentarios [2420](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) y [2496](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2496.pdf) de 2015. Así las cosas, respetuosamente no compartimos la tesis expuesta por el doctor Torres, aunque es evidente que se requiere mayor reflexión para resolver que ha de presumirse de la firma de un contador público en las declaraciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*